



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.001

"AÑON PANDELES, GUSTAVO
DANIEL S/ QUEJA EN
CAUSA N° 78.891 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.001-Q, caratulada:
"Añon Pandeles, Gustavo Daniel s/ Queja en causa n°
78.891 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 16 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Gustavo Daniel Añon Pandeles contra el decisorio que confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 -con sede en la ciudad de Tandil- del Departamento Judicial de Azul que lo condenó a la pena de diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con el de privación ilegal de la libertad en concurso real con portación de arma de guerra de uso civil condicional sin la debida autorización legal agravada por la existencia de una condena anterior por delito de doloso y con el uso de armas (v. fs. 64/66 vta.).

Para resolver de tal modo, afirmó que si bien

///

se cumplió con la exigencia del monto de la pena no se abastecieron las restantes.

De seguido, explicó que la vía escogida era la idónea para el abordaje de las cuestiones federales sin embargo la denuncia de arbitrariedad dirigida a cuestionar el pronunciamiento por omitir fundamentar el monto de la pena impuesto no fue articulado con la suficiencia y carga técnica necesaria para evidenciar su pretensión en tanto se limitó a expresar su discrepancia con lo resuelto sin involucrar de manera directa e inmediata una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; v. fs. 65 vta. y 66).

II. En oposición, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia -doctora Susana Edith de Seta- interpuso queja (v. fs. 70/73).

Repasó los antecedentes del caso, enumeró los agravios llevados en el carril desestimado y denunció que el Tribunal de Casación se excedió en el juicio de admisibilidad en quebranto a las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales (v. fs. cit. 70 vta./71 vta.).

Expuso que con dicho análisis el *a quo* desnaturalizó las normas procesales privando a su asistido de la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 71 vta.).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales por vulnerar las garantías de revisión



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.001

amplia de la condena; culpabilidad; proporcionalidad de las penas; doctrina legal; principios de legalidad, de defensa, de inocencia, *in dubio pro reo* y debido proceso; además de desnaturalizar la función revisora del tribunal intermedio (v. fs. cit.).

Dijo que el *a quo* al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional ingresó en el análisis de la procedencia del reclamo, extralimitándose en su función (v. fs. 72.).

Se refirió al riesgo que conlleva el estudio de una sentencia por el mismo tribunal que la dictó, y citó a remolque el precedente P. 85.977 de esta Corte (v. fs. cit.).

Finalmente, indicó que la tacha de arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común, ni con la sanción aplicada, sino por la afectación de garantías constitucionales mediante una crítica que pretendió enervar el razonamiento expuesto por la Casación en cuanto al monto de la pena impuesta y su relación con la culpabilidad y el principio de proporcionalidad (v. fs. 72 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. La denuncia de exceso en la jurisdicción no puede tener acogida favorable pues el análisis de la suficiencia y vinculación directa entre los agravios de índole constitucional y lo resuelto en el caso -contrariamente a lo pretendido por la parte- son cuestiones que están dentro del ámbito propio de competencia fijado por el art. 486 del Código Procesal

///

Penal, tal como tiene dicho esta Corte en numerosos precedentes anteriores al presente (conf. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015, P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, e.o.).

En definitiva, en contra del reproche de la defensa oficial, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

III.2. Por otra parte, las argumentaciones dirigidas a demostrar el correcto planteamiento de los agravios de cariz federal vinculados con la determinación de la pena tampoco logran su cometido.

En efecto, la recurrente formuló consideraciones genéricas sobre el punto y no hizo ningún esfuerzo por relacionar las críticas llevadas en la vía extraordinaria denegada (v. fs. 61/63 vta.) con lo resuelto por el órgano de Alzada (v. fs. 44/60 vta.).

Por tales razones, la parte no evidenció que dicho embate tuviera la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad (conf. arts. 14 y 15, ley 48).

III.3. En función de lo expuesto, la denuncia de violación del derecho a una revisión amplia de la condena (especialmente v. fs. 71 vta.) -más allá del modo genérico y dogmático en que lo planteó- quedó huérfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.001

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Gustavo Daniel Añon Pandeles, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1753